



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SÓBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	5 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Suplemento 7930 B
-----------	-----------------------	-------------------------	-------------------



No.- 9740

JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

"EDICTO"

LORENZO BARRUETA CEFERINO
DONDE SE ENCUENTRE

En el expediente 173/2017; relativo al juicio Procedimiento Judicial No Contencioso de Notificación Judicial, promovido por los licenciados Gabriel Lastra Ortíz y Ofelia Margarita Olán Sánchez, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB); para notificar al ciudadano Lorenzo Barrueta Ceferino; con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó un auto de inicio y con fechas diecinueve de febrero y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se dictó dos autos, mismos que copiados a la letra establecen lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.
VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto lo de cuenta se provee:

1/o. Por presentado el Licenciado GABRIEL LASTRA ORTIZ, representante legal de la parte actora en el presente asunto, personalidad acreditada en autos con su escrito de cuenta, mediante el cual exhibe tres ejemplares del Periódico Oficial de fechas veinticinco y veintiocho de abril y dos de mayo todos de dos mil dieciocho y tres ejemplares del Periódico PM DIARIO, de fechas veintitrés y veintiséis de abril, y dos de mayo todos del año que transcurre, los que contienen las publicaciones de los edictos ordenados en autos, mismos que se agregan a la presente causa, para los efectos legales procedentes.

2/o. Ahora bien la suscrita juzgadora, con las facultades que le confiere la Ley, procede a analizar de manera oficiosa, las publicaciones realizadas por el apoderado legal de la parte actora en el periódico PM DIARIO, mismas que tienen como finalidad llevar a efecto la diligencia de notificación judicial.

Tomando en cuenta el estado actual que guardan los presentes autos, y que las actuaciones practicadas son cuestiones de orden público y que el juzgador debe analizar de oficio en cualquier estado del procedimiento, aunque no lo pidan las partes, están obligados a verificar que el mismo se realice conforme a lo dispone la ley en la materia; y en virtud que las publicaciones exhibidas por el promovente han sido realizadas en un Periódico de reciente creación, y por ende de poca circulación en el Estado.

Así las cosas en el caso a estudio tenemos que obran anexos al presente procedimiento tres ejemplares del periódico PM DIARIO, publicados los días veintitrés y veintiséis de abril, dos de mayo todos de dos mil dieciocho, ampero dicho diario resulta ser de nueva creación, toda vez que no se encuentra ajustada a los lineamientos que para ello dispone el artículo 139 del Código Procesal Civil en cita, resultaría una violación procesal, en la cual sería de mayor magnitud y de carácter grave.

Al ser así lo que procede es declarar nula la notificación realizada por edictos al ciudadano Lorenzo Barrueta Ceferino, ello en razón que las publicaciones fueron realizadas en uno de los periódicos de poca circulación en el Estado, contrario a lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Luego, siendo que la notificación por edictos, y las publicaciones que éstos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la localidad, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, el término de treinta días naturales, que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación,

forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente la notificación, empero la omisión de estos supuestos como lo es el caso a estudio, que las publicaciones no están realizadas en términos del numeral 139 del Código procesal Civil, trae como consecuencia la ilegal notificación y la vulneración de los artículos 1, 14 y 16 Constitucional en perjuicio del Ciudadano Lorenzo Barrueta Ceferino.

Bajo estos lineamientos se ordena notificar nuevamente al ciudadano Lorenzo Barrueta Ceferino, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el precepto legal 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

3/o. En base a lo anterior, se ordena elaborar nuevamente los edictos en los términos de los proveídos de fechas diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año que transurre.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho ALMA ROSA PEÑA MURILLO, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante el Licenciado JORGE TORRES FRÍAS, Secretario Judicial de Acuerdos, con quien certifica y da fe.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA; TABASCO. DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto. El estado procesal que guarda la causa, se provee:

Primero. Téngase por presente a los licenciados Gabriel Lastra Ortiz y Ofelia Margarita Olán Sánchez, con el escrito de cuenta y anexos, en su carácter de apoderados legal para pleitos y cobranzas del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), como la acredita con la copia certificada de la escritura pública número doce mil ochocientos uno (12,801), pasada ante la fe del licenciado Jorge David Samberino, Notario Público número Veintiuno del Estado de Tabasco, personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con tal carácter promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Notificación Judicial, que se le haga al ciudadano Lorenzo Barrueta Ceferino, con domicilio para ser notificado en el lote 4, manzana 13, del fraccionamiento San Manuel, ubicado en la rancharía Parrilla, Centro, Tabasco.

Segundo. Con fundamento en los artículos 2066, 2283 y demás aplicables del Código Civil vigente, 24, 27, 28 fracción VIII, 710, 711, 714 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Tercero. Como lo solicitan los promoventes, Notifíquese al ciudadano Lorenzo Barrueta Ceferino, el contenido del oficio número DAJ/1036/2016, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Julia del Carmen Magaña Esquivel, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del INVITAB, el cual rescinde para todos los efectos legales correspondientes, el contrato privado de compraventa a plazos de un lote de terreno con servicios de lote y Convenio de edificación de una unidad básica de vivienda, de fecha 24 de agosto de 2009, celebrado entre el Instituto de Vivienda de Tabasco "INVITAB" y el C. Lorenzo Barrueta Ceferino, respecto al lote 4, manzana 13, del fraccionamiento San Manuel, ubicado en la rancharía Parrilla, Centro, Tabasco.

Cuarto. Señala los ocurrentes como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en Prolongación Avenida 27 de Febrero, número 4003, Tabasco 2000, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos así como para recibir documentos, tomar apuntes y revisar el expediente a los licenciados Julia del Carmen Magaña Esquivel, Suguey del Carmen Zamudio Cabrera, Joaquín Guillermo Gutiérrez Pintado, María Antonia Sánchez Ruiz, Lucy Osorio Cerino y Luis Alberto Torres Lopez, autorización que se tiene por hecha para los efectos legales correspondientes.

Quinto. Como lo solicita la promovente, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expídasele en su momento copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, constancia y firma de recibido que obre en autos.

Sexto. Asimismo hágasele devolución del poder con el que acreditó su personalidad, previo cotejo y certificación que efectuó la secretaria en autos con las copias simples que para ello exhibe y firma que otorgue de recibido.

Séptimo. Guárdese en la caja de seguridad de este Juzgado, la escritura pública número doce mil ochocientos uno (12,801) en copia certificada; y déjese copia simple en el expediente que se forme.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho Alma Rosa Peña Murillo, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado Ángel Antonio Peraza Correa, que autoriza y da fe.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto lo de cuenta, se acuerda.

Primero. Presente el licenciado GABRIEL LASTRA ORTIZ, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), con el escrito de cuenta, como lo solicita y en base en la constancia actuarial que obra en autos, y los informes rendidos por las diferentes autoridades, se desprende que el demandado LORENZO BARRUETA CEFERINO, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, practíquesele el emplazamiento por edictos, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, por tres veces de tres en tres días, y hágasele de su conocimiento al demandado LORENZO BARRUETA CEFERINO, que tiene un plazo de treinta días naturales para que comparezca ante este Juzgado a recoger el traslado de la demanda y vencido ese plazo empezará a correr el término para contestar la demanda instaurada en su contra, tal y como se encuentra ordenado en el auto de inicio de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; en el entendido que la publicación deberá de realizarse de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en día hábil, y entre una y otra publicación deben mediar dos días hábiles, y la siguiente publicación se realizará en un tercer día hábil.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

*Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

ENTRE CADA PUBLICACIÓN DE EN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTICULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria:

Ninive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

Segundo. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que a la brevedad posible realice las gestiones necesarias para la realización del emplazamiento por edictos a la contraria, en los términos del auto inicial y de lo acordado en el punto primero de este proveído, debiendo cumplir con las formalidades que exige la ley.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada ANA FABIOLA GÓMEZ LEÓN, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, que se editen en esta ciudad; se expide el presente edicto con fecha veintiocho del mes de Junio de dos mil dieciocho, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.



Lidia Ileana Martínez Montejo.



No.- 9743

DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO:

AUSENTE: ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ
DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE

“...EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 154/2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DE ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, CON FECHA SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SE DICTÓ UN ACUERDO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

“...PRIMERO. Téngase por recibido el oficio de cuenta, signado por la licenciada ANISOL SUAREZ JENER encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual adjunta el oficio 12431, con el cual remite copia del oficio 5655 de fecha veintitrés de mayo del presente año, signado por la licenciada MIREYA PUSI MARQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, el cual se agrega a los autos para que obre como en derecho corresponda y queda a la vista de las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

SEGUNDO. Se tiene por presente a la actora ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los informes rendidos por las diversas dependencias a la que fue solicitado el domicilio del demandado ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, y de las respectivas constancias actuariales que obran en autos, se corrobora que la parte demandada es de domicilio ignorado, por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, 132, 136 y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, emplácese al demandado ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, por medio de edictos que se publican por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad.

Lo anterior, para hacerle del conocimiento al demandado la demanda instaurada en su contra y comparezca ante el Juzgado Primero Familiar, ubicado en Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de esta ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al recreativo de Atasta, debidamente identificada a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, con inserción del auto de inicio del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que las reciba si comparece antes de que venza dicho término, haciéndole saber a la citada demandada que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijadas en los tableros de aviso del juzgado, con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil vigente.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA MARIA FERNANDA NAVARTE BRITO, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Inserción del auto de inicio de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

“...AUTO DE INICIO
DE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. La cuenta secretarial se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente por ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMÍNGUEZ, con su escrito inicial de demanda y anexos, (01) copia certificada de acta de matrimonio, (03) tres copias certificadas de acta de nacimientos, (01) copia simple de cedula de notificación, (01) copia simple de resultado de prueba de embarazo, con los que promueve juicio ordinario civil de DIVORCIO NECESARIO, en contra de ERVYN MAURICIO HERNÁNDEZ PÉREZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en su domicilio ubicado en la calle gil y Sáenz, número 307 de la colonia centro de esta ciudad de tabasco, precisamente en el departamento de recursos humanos; y, de quien

reclama las prestaciones indicadas en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen como por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia con fundamento en la tesis [1a.JJ. 28/2015 (10a.)], que sustenta el criterio de que, exigir la acreditación de causales de divorcio vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad; se admite a trámite la demanda, como divorcio incausado o sin expresión de causa; y si bien es cierto en el sistema jurídico del Estado de Tabasco, no existe regulación especial respecto a dicho trámite, en el propio Código Procesal Civil del Estado se establece que cuando una controversia no tenga una tramitación especial, el procedimiento debe tramitarse en la vía ordinaria civil, como se observa del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Es procedente la admisión de la demanda en la vía ordinaria y será en la sentencia definitiva donde este órgano jurisdiccional se pronunciará en relación a la procedencia de la acción planteada; no obstante por tratarse de un juicio de divorcio necesario, se deben aplicar en lo que corresponda las normas especiales que se establecen en el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 282, del Código Civil; 24, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487, 488, 503, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dése aviso de su inicio a la superioridad, así como la intervención que en derecho le compete al Agente del Ministerio Público y al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos, debidamente contestadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda, señalar domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, y ofrecer pruebas en el término de nueve días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación que se le haga de este proveído, apercibido (a) que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán efectos por lista fijadas en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo Primero, 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo II apartado 9 del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, se ordena que en todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, se omitirá el nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s) en el asunto, con la única finalidad de proteger su identidad, se utilizará durante éste procedimiento las iniciales “X.H.F.” para referirse a los (as) menores involucrados (as) en esta causa.

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad implica la expresión jurídica de principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valioso en sí misma el libre desarrollo de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites estarnos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis: 1a.JJ. 28/2015 (10a.), Casos del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Registro de IUS 2006981.

TERCERO. Las pruebas que ofrece la actora, dígase que se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

CUARTO. Se requiere a ambas partes para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo, se le aplicará una multa de hasta cien unidades de medida y actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia en términos de los artículos 89 fracción III, 90, 242 fracción I y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

QUINTO. Con base en el artículo 280 del Código Civil en vigor para el estado de Tabasco, se procede a proveer sobre las medidas provisionales correspondientes, mismas que prevalecerán mientras dure la tramitación de la presente causa:

I. (Separación de cónyuges), se requiere al promovente para que manifieste el tiempo que tiene de separado con la demandada.

II. (Proceder a la Separación de cónyuges), es improcedente proveer al respecto, de lo expuesto en el punto que antecede.

III. (Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten), se previene a ambas partes, para los efectos de que se abstengan de molestar de hechos y de palabras en su persona, familia o bienes, apercibidos que de no hacerlo será acreedor a una medida de apremio consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código Adjetivo Civil vigente del Estado.

IV. Para efectos de fijar las reglas para el cuidado del menor involucrado la cual debe decretarse oyendo el parecer de los padres, tal y como lo dispone el artículo 280 fracción IV, del Código Civil Vigente; se señalan las NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE; para llevar a efecto la audiencia especial entre las partes.

Ello con la finalidad de resolver lo que en derecho proceda respecto de la guarda y custodia provisional del menor "X.H.F." así como el régimen de convivencia con el padre no custodio, durante el lapso que dure el presente procedimiento; atendiendo a las necesidades y condiciones que más favorezcan al desarrollo y salud física y emocional del mismo, y para lo que es de vital interés oír el parecer de las partes, pues independientemente de la acción que se pretenda y del resultado que se obtenga, ambos tienen el derecho de ser oídos.

Audiencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente identificados con documento oficial vigente que contenga firma y fotografía, apercibidos que de no comparecer de manera puntual sin justa causa a esta diligencia, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa por el importe de hasta cien unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 16 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador", que establece textualmente: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

V. (Señalar y asegurar los alimentos), Se requiere al promovente en términos de cinco días contados a partir al día siguiente que sea previamente notificado el presente proveído, exhiba copias certificadas del expediente número 471/2016, relativo al juicio de pensión alimenticia, radicado en el juzgado primero de lo familiar de primera instancia de esta ciudad.

VI. (Patrimonio y bienes), se previene a los cónyuges a que no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que son comunes y que conformen la sociedad conyugal durante el matrimonio, prevenidos que en caso de hacer caso omiso a dicho mandamiento, serán sancionados con una medida de apremio consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia en términos de los artículos 89 fracción III, 90, 242 fracción I y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Asimismo, deberán señalar a la brevedad posible si adquirieron bienes durante la sociedad conyugal, indicando datos de identificación y exhibiendo en su caso los documentos en los que se justifica la propiedad de los mismos.

VII. (Medidas precautorias respecto a la mujer encinta), al respecto resulta innecesario de proveerse, en virtud que el actor se encuentra separada de su cónyuge.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del precitado año; los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en sus actuaciones respectivas, tienen la obligación de atender el interés superior del niño, debiendo tomar las medidas más esenciales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y en atención a este principio (interés superior del menor) se

otorgan amplias facultades a los jueces, para dictar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia.

En consecuencia, en razón de que las autoridades jurisdiccionales también se encuentran obligadas a observar que se acate esa normativa, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, y con fundamento en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en esta entidad federativa, con el propósito de resolver lo más benéfico respecto de la custodia y cuidado de los menores involucrados en esta causa, éste órgano jurisdiccional, ordena oficiosamente la realización de la siguiente probanza:

1. Trabajo social. Por lo que en preparación de esta prueba, gírese oficio a la Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, para que con ayuda y colaboración de este Juzgado, ordene a quien corresponda se realice el trabajo social de forma integral y completo, mediante la inclusión de estudio de campo, técnicas en la materia, testimonio y las entrevistas a que hubiere lugar.

Debiendo la citada trabajadora social al momento de emitir su dictamen, contemplar los parámetros metodológicos establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto el dictamen deberá explicar:

a) Los conocimientos con los que cuenta la persona que realizara el trabajo social encomendado.

b) Un estudio de campo que incluya testimonios y/o entrevistas de los vecinos o lugareños.

c) Las técnicas utilizadas para la elaboración del trabajo social.

d) Las conclusiones del mismo, basadas en los hallazgos encontrados, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido, es decir explicitar la fuente de la información obtenida y las circunstancias contextuales de la investigación.

e) De ser posible anexar al dictamen los resultados de las entrevistas, fotografías, videos o demás medios utilizados para la indagación encomendada.

f) La trabajadora social deberá identificar plenamente a las personas con quien realice entrevistas, con documento oficial haciéndolo constar en dicho trabajo social y anotar los datos respectivos con que se identificaron y en caso de negarse a dicha identificación deberá tomar la media filiación de los mismos.

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer:

✓ El sistema socio-familiar del menor " " en relación con sus padres, tía materna y familia cercana, exponiendo detalladamente la descripción de la situación actual familiar, los miembros en convivencia, historia de pareja de sus padres, sus ocupaciones, modos y estilos de vida, así como la dinámica de las relaciones del menor en su medio social y escolar, incluyendo vacaciones y ratos de ocio.

✓ Los datos de salud; lo que ha de incluir específicamente los sistemas de protección social con que cuenta el menor, sus padres, tía materna y familiares cercanos, así como los tratamientos médicos que éste ha llevado, incluyendo el área de psicología o psiquiatría, en su caso; así como intervenciones quirúrgicas y todos aquellos que el perito considere relevante para esta causa judicial, tomando en consideración los antecedentes del caso.

✓ Los datos laborales, ocupaciones y/o profesionales; lo que debe incluir una descripción de los niveles de instrucción, estudios y ocupaciones laborales de los ciudadanos ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERWYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, poniendo especial relevancia en los horarios y lugares de ubicación donde los antes citados realizan estas actividades y el medio de transporte.

✓ El contexto socio-económico; lo que debe incluir en lo más detallado posible, los ingresos de los miembros familiares y la procedencia de tales ingresos; esto es, si deriva de renta de trabajo, de pensiones de jubilación, de invalidez, de apoyos familiares, y cualquier otro con los que se cuenten. Así como la descripción numérica de gastos por conceptos de créditos, préstamos bancarios y/o departamentales personales o corporativos, indicando la cuantía y periodicidad del pago, rentas, y cualquier otro concepto relevante que se observe.

✓ La descripción de la vivienda, medio ambiente y relaciones con la comunidad; debiendo describirse el ambiente circundante: zona de residencia, servicios tales como centros comerciales, de transporte, áreas verdes, etcétera; descripción de las viviendas de los ciudadanos ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERWYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, superficie, distribución y equipamiento, orden y aseo, servicios, ventilación, luminosidad, y todas las características que tengan relación directa con las condiciones de habitabilidad.

✓ Los datos de informantes de entrevista, proporcionando nombre y apellidos, datos de identificación, domicilio y teléfono, de cada una de las entrevistas mantenidas en el entorno relacional de las personas sujetas a este estudio de trabajo social.

Diligencia que permitiera conocer las condiciones y relaciones familiares, sociales y económicas en que se encuentra el menor y sus padres, a efectos de dilucidar el rol de vida que tiene el menor " X.H.F." y las relaciones de convivencia que tiene con sus padres, núcleo familiar más cercano y con los miembros de la sociedad en la que se desenvuelven, así como la personalidad que ante la sociedad reflejan ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y

ERWYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, y de la percepción que en su entorno social tiene respecto de las relaciones familiares de éstos con el menor.

El citado trabajo social, deberá proporcionarlo a esta autoridad en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente proveído, debiendo remitir dicho trabajo social en el término aquí concedido, advertido que de no hacerlo, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el estado, lo anterior de conformidad con los artículos 129 fracción I y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se requiere a la parte actora y demandado, para que en el término de tres días hábiles siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga del presente proveído, precise su domicilio actual y particular para efectos de estar en condiciones de elaborar el trabajo social ordenado, ello con la única finalidad de darle celeridad al procedimiento, apercibida que de no hacerlo se le aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en multa de hasta cien unidades de medidas y actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los artículos 129 fracción I y 242 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se reserva se girar el oficio ordenado, hasta en tanto la actora de cumplimiento a lo solicitado.

2. Valoraciones psicológicas a cargo de la Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad; por lo tanto, gírese el oficio de estilo, a efectos de que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se realice a la brevedad posible los estudios encomendados respecto de la persona de ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERWYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ y del menor "X-H-F".

Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer la evaluación mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología, la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia con el menor "X.H.F" considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relaciones con la propia dinámica familiar y con los contextos en los que se desenvuelve.

En el entendido de que las valoraciones psicológicas encomendadas deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. Valoración de la calidad de la relación de los padres con el menor; actitud, motivación hacia la parentalidad; proyectos y expectativas de vida de los padres hacia el menor.

II. Nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual del hijo con los padres.

III. Disposición o receptividad del hijo hacia sus padres; así como la percepción que tiene de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de la vida familiar.

IV. Sensibilidad del padre hacia las necesidades del menor involucrado en la presente causa

V. Estilos educativos de los padres.

VI. Actitud que facilite los contactos y visitas del menor con sus padres.

VII. Valoración de los padres de los aspectos positivos del menor.

VIII. Dimensiones de la personalidad de los padres, directamente relacionadas con el cuidado del menor, nivel de adaptación y estabilidad emocional.

IX. Valoración de la adaptación del menor "X.H.F".

X. Indicios y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental; y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse.

XI. Señalar la capacidad del menor, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera

independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ellos, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Debiendo informar a este juzgado la fecha y hora en la que deberá(n) presentarse las partes, ante esa dependencia para llevar a efecto la valoración psicológica y éste juzgado esté en condiciones de comunicar la misma, con anticipación de diez días hábiles, y en cuanto al dictamen correspondiente deberá contener además una descripción detallada de la metodología empleada, debiéndose adjuntar en su caso los test o pruebas aplicadas en la valoración psicológica encomendada.

Se hace de su conocimiento que durante éste procedimiento se omitirá el nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s), con la única finalidad de proteger su identidad; por lo tanto, se utilizará durante éste procedimiento las "X-H-F", mismas que corresponden al nombre del (los) menor(es) de edad involucrado (s).

SÉPTIMO. Señala como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle mariano arista, número 110, planta alta de la colonia municipal de esta ciudad; y autoriza para tales efectos a los licenciados ROSA VICTORIA REYES GARCIA, BARTOLO CHAN CHABLE, SILVIA PATRICIA REYES GARCIA y MAYRA CARRILLO MURILLO, de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

OCTAVO. Téngase a la promovente por otorgando Mandato Judicial al licenciado ARTURO ALVAREZ YAMADA, de conformidad con el artículo 2894 del Código Civil Vigente en el Estado, en tal virtud, es de decirle, que para estar en condiciones de proveerle y para mayor seguridad de éste juzgado, deberá ratificar dicha petición después de las trece horas de cualquier día hábil.

Designando como Mandatario Judicial, a la Licenciada ROSA VICTORIA REYES GARCIA, quien deberá comparecer en cualquier día hábil después de las Trece Horas previa cita en la secretaria, a ratificar el presente escrito, de conformidad con el artículo 2858 y 2894 del Código Civil en Vigor en el Estado, asimismo requiérase al citado profesionista para que comparezca junto con los demandados el día de la ratificación de mandato y deberán presentar su cédula profesional y copia simple.

NOVENO. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO, DOCTOR FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA CLAUDIA ISELA VINAGRE VAZQUEZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE...

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CATOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARÍA FERNANDA NAVARRETE BRITO.



No.- 9742

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO DE PAZ DE PARAÍSO

EDICTOS:

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente 176/2017, promovió ante este Juzgado de Paz del Segundo Distrito Judicial, **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **ALFONSO COLLADO CORDOVA Y DELILA TORRES CASTELLANOS** radicándose la causa bajo el número 176/2017, ordenando el Juez fijar los AVISOS respectivos por auto de fecha **veintiséis de abril del año dos mil diecisiete**, que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO DE INFORMACION DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DE PARAISO, TABASCO, (26) VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTO: La cuenta secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 110 del Código Procesal en la materia, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a los ciudadanos Alfonso Collado Córdova y Delila Torres Castellanos, con su escrito y anexos, consistente en:

1) Original de contrato de cesión de derechos de posesión, fechado en catorce de abril del dos mil, donde comparece la cedente Asunción Castillo Hernández, como Cesionario los señores Alfonso Collado Córdova y Delila Torres Castellanos, todos para celebrar el Contrato de cesión de Derechos de Posesión.

2) Original del plano ubicado en la calle 5 de mayo 613 del municipio de Paraíso, Tabasco.

3) Original de la constancia de Posesión a nombre de Alfonso Collado Córdova y Delila Torres Castellanos, datado del 17 de noviembre de 2016, signado por el ingeniero Alejandro Berra Aparicio, Director de Obras de Ordenamiento Territorial y Servicios municipales.

4) Copia al carbón de la notificación catastral de 22 de noviembre del 2016, signado por el licenciado Alejandro Jerónimo Arellano, Subdirector de Catastro, subdirector de Catastro.

5) Original de la manifestación Única Catastral de 22 de noviembre de 2016, signado por Alfonso Collado Córdova y Delila Torres Castellanos.

6) Original de la Constancia Catastral del 9 de enero de 2017, a nombre de Alfonso Collado Córdova y Delila Torres Castellanos, signada por el licenciado Alejandro Jerónimo Arellano, Subdirector de Catastro.

7) Copia Fotostática de la Gestión Catastral del 2 de enero de 2017, signado por Javier Montejo Dionicio, Subdirector de Finanzas, Dirección General de catastro y Ejecución Fiscal y Dirección de Catastro.

8) Certificado de predio a nombre de persona alguna, del 16 de marzo de 2016, signado por la licenciada Jenny Mayo Cornelio, registrador Público.

9) Escrito de 28 de enero de 2016, signado por Alfonso Collado Córdova, dirigido al Registrador Público del Instituto Registral del Estado, Comalcalco, Tabasco.

Documentos con los que promueve en la Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, respecto al predio rustico ubicado en la calle Cinco de Mayo 613 Norte de este municipio, constante de una superficie total 89.45 metros cuadrados, localizada dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 12.02 (doce metros dos centímetros, con Velsain Magaña Magaña;

Al Sureste: 7.59 (siete metros cincuenta y nueve centímetros con calle 5 de mayo;

Al Noroeste: 7.60 (siete metros sesenta centímetros) con Manuel Leonardo Ramírez Jiménez, y

Al Suroeste: 11.47 (once metros cuarenta y siete centímetros), con Manuel Leonardo Ramírez Jiménez, enclavándose en dicha Área de Terreno una casa Habitación con

una superficie de 178.90 (siento setenta y ocho metros noventa centímetros cuadrados), distribuidas en sala, comedor, cocina, tres recamaras, baño un cuarto en donde habitan con su familia.

SEGUNDO. Esta autoridad es competente para conocer de este asunto conforme lo dispuesto por el artículo 57 fracción VI de la Ley Orgánica vigente, 24 fracción IX y 457 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, numerales 1318, 1319, 1321 del Código Sustantivo en la materia Civil, vigente en el Estado, rigiendo el procedimiento los numerales 710, 711, y 755, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo tanto, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente respectivo, registrese en el índice del libro de gobierno que para tales efectos se lleva en este Juzgado, bajo el número 176/2017, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del diverso 1318 relativo al Código Civil en vigor del Estado, y 712 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, hágase del conocimiento al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y al Instituto Registral de Comalcalco del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en la Avenida Montserrat ciento treinta (130), fraccionamiento Santo Domingo de Comalcalco, Tabasco, el inicio de esta causa, para la intervención que legalmente les corresponda.

CUARTO. Advirtiéndose que el Instituto Registral de Comalcalco, Tabasco, se encuentra fuera del territorio en donde ejerce jurisdicción esta Autoridad, con apoyo en los numerales 124, 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, gírese atento exhorto, con las inserciones necesarias al Juez de Paz del Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda realizar la notificación ordenada en líneas anteriores; quedando facultado el Juez exhortado para que en plenitud de jurisdicción, acuerde toda clase de promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada. Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad que sea posible.

QUINTO. Gírese oficio al Presidente Municipal de esta ciudad, debiendo anexar ahí mismo, copia de la solicitud inicial y demás documentos, debidamente cotejados y sellados, para que dentro del plazo de **diez días hábiles contados** a partir del siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este Juzgado si el predio rustico ubicado en la calle Cinco de Mayo 613 Norte de este municipio, constante de una superficie total 89.45 metros cuadrados, localizada dentro de las siguientes medidas y colindancias.

Al Noroeste: 12.02 (doce metros dos centímetros, con Velsain Magaña Magaña;

Al Sureste: 7.59 (siete metros cincuenta y nueve centímetros con calle 5 de mayo;

Al Noroeste: 7.60 (siete metros sesenta centímetros) con Manuel Leonardo Ramírez Jiménez, y

Al Suroeste: 11.47 (Once metros cuarenta y siete centímetros), con Manuel Leonardo Ramírez Jiménez, enclavándose en dicha Área de Terreno una casa Habitación con una superficie de 178.90 (siento setenta y ocho metros noventa centímetros cuadrados), distribuidas en sala, comedor, cocina, tres recamaras, baño un cuarto en donde habitan con su familia, motivo de las presentes diligencias; pertenece o no al fundo legal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad.

SÉXTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 139 fracción III y 755 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, publíquense los edictos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación Estatal, tales como "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o



"Novedades de Tabasco", a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días; además deberán fijarse avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Ciudad, como son: Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Tránsito, Agencia del Ministerio Público, Juzgado Primero y Segundo Civil, Recaptoría de Rentas y H. Ayuntamiento Constitucional; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice. Hecho que sea lo anterior, se fijará hora y fecha para la recepción de la información testimonial que ofrezca la promovente.

SEPTIMO. Requírase a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación de este proveído, señale los nombres y domicilios exactos de los colindantes del predio que denuncia, para que esta autoridad este en condiciones de acordar la notificación a dichas partes.

OCTAVO. De igual manera, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1318 parte infine de la Ley Sustantiva Civil, hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia dentro del término de TRES DÍAS manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga, debiendo señalar domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada, lo que se realizará una vez que la parte promovente haya cumplido con lo requerido en el punto inmediato anterior.

NOVENO. Se admiten las testimoniales de los ciudadanos Félix Collado Valenzuela, Juan Gabriel Flores Collado y Fredy Alberto Collado Valenzuela, quienes serán presentados por quien oferta la prueba, sin embargo, se omite señalar fecha y hora para su desahogo, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores de este proveído.

DÉCIMO. La promovente señala como domicilio para oír, recibir, toda clase de citas y notificaciones personales, el ubicado en la calle Buenos Aires 204, colonia Centro, de Paraiso, Tabasco, y autorizando para recibir las al ciudadano JAVIER MONTEJO DIONICIO y nombrando como abogados patronos a los licenciados FABIOLA MONTEJO DIONICIO Y MARCELINO GUILLERMO DE LA CRUZ personalidades que se les tiene por reconocida de conformidad con lo establecido en los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y como domicilio para oír citas y notificaciones el señalado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana licenciada **Maria Isabel Torres Madrigal**, Jueza de Paz, ante la secretaria judicial licenciada **Cecilia Domínguez Pérez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA ENTIDAD, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL (26) VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), EN LA CIUDAD DE PARAISO, TABASCO, HACIENDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE JUICIO QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACER VALER SUS DERECHOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HAGA A TRAVÉS DE LA PRENSA.



ATENTAMENTE,
SECRETARIA JUDICIAL ASISTENTE AL
JUEZ DE PAZ DE PARAISO, TABASCO
C. CECILIA DOMÍNGUEZ PÉREZ.



No.- 9741

JUICIO ORDINARIO CIVIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO:

**PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A: VICTOR MANUEL
CARDENAS RUIZ**

En el expediente número 63/2017 relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por el Licenciado **JOSÉ ANTELMO ALEJANDRO MÉNDEZ**, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**; se dictaron unos proveídos que copiados a la letra dicen:

ACUERDO: 18/JUNIO/2018

"PRIMERO. Tomando en cuenta que el emplazamiento es de orden público y su estudio es oficioso, dado que la falta de este o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a revisar de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

En el caso concreto tenemos, que se ordenó emplazar a juicio al demandado **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Entidad.

Así las cosas, tenemos que de la revisión minuciosa a las publicaciones realizadas se advierte que **no se transcribió la primera resolución dictada en el presente procedimiento, esto es, el auto de inicio del veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, como lo establecen los artículos 132 fracción I y 133 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por lo que, los edictos no cumplen la citada formalidad, al no estar incluido el auto de inicio del presente procedimiento.

Por tanto, al no haber sido realizadas las publicaciones en la forma antes citada, lo que procede en el caso a estudio es declarar **nulo el llamamiento a juicio** que se llevó a efecto por edictos, al demandado **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008. Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220, que al rubro se lee: **"...NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**.

En consecuencia, se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento del demandado **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**, en los términos ordenados mediante el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y auto de inicio de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, debiéndose para ello cumplir con los requisitos de ley."

ACUERDO: 23/MARZO/2018

"PRIMERO. Por presentado el licenciado **JOSÉ ANTELMO ALEJANDRO MÉNDEZ**, apoderado del actor, con el escrito de cuenta, y tomando en consideración de las constancias actuariales y de los domicilios proporcionados por las diversas dependencias, que no ha sido emplazado a juicio el demandado **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**, por los motivos expuestos en la misma, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco y en términos de lo ordenado en el auto de inicio de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, notifíquese y emplácese al demandado antes mencionado por medio de **EDICTOS**, que se expidan y publiquen por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, para los efectos de que cumpla con lo ordenado en el auto de inicio de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, haciéndosele saber al demandado **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**, que deberá presentarse ante este Juzgado a recoger las copias del traslado dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, asimismo se le hace saber que se le concede un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda entablada en su contra, en el entendido que dicho término, empezará a correr al día siguiente de vencido el término para recoger los traslados."

AUTO DE INICIO: 26/ENERO/2017

"PRIMERO. Por presentado el ciudadano **JOSÉ ANTELMO ALEJANDRO MÉNDEZ**, con el escrito de cuenta y anexos, promoviendo en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, personalidad que acredita, con la escritura pública número 41,858, pasada ante la fe del licenciado **JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO**, Titular de la Notaría número ochenta y seis del Distrito Federal, misma que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que hay lugar.

De igual forma como lo peticona el demandante, **hágasele devolución** de la escritura certificada con la que acredita la personalidad previo cotejo y certificación que se haga con la copia simple que exhiba para tal caso, debiendo quedar en autos constancia de recibido.

Con tal carácter promueve juicio **ORDINARIO CIVIL**, en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ**, en su carácter de deudor y, acreditado, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Andador sin nombre número 203, Departamento número 202, primer nivel, edificio número 2 de la ciudad Industrial del Municipio del Centro, Tabasco, de quien se reclaman el cumplimiento y pago de las prestaciones contenidas en los Incisos **A), B), C), D), E), F) y G)** de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como los numerales 2023, 2024, 2027, 2045, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2057, 2058, 2060, 2061 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso del mismo a la H. Superioridad.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos que acompaña debidamente selladas, rubricadas, notifíqueseles, córrasele traslado y emplácese a juicio a los demandados antes citados en el domicilio señalado por el promovente, haciéndoles saber que tienen un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al en que le sea legalmente notificados, para dar contestación a la demanda, por lo que deberá hacerlo

refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando se refieran o aduzcan hechos incompatibles con los referidos por el actor se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio o las evasivas, harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones y defensas que tengan, cualquiera que sea la naturaleza, las deberán hacer valer en la contestación y nunca después, a menos que fuera superveniente, debiendo exponer en forma clara y suscita los hechos en que funden sus excepciones y sus defensas, advertido que en caso de no hacerlo se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar y se le declarara rebelde con todas las consecuencias de conformidad con los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Asimismo requiérase a los demandados para que en el momento de dar contestación a la demanda, señalen domicilios en esta Ciudad para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán por medios de listas fijadas en los Tableros de avisos de este Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

CUARTO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a la parte que puede comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACIÓN JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este Tribunal y del conciliador judicial prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

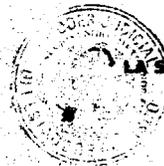
QUINTO. Los actores señalan como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en la calle del Trabajo número 109 de la Rovirosa de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos así como para recibir toda clase de documentos a los ciudadanos Licenciados **MAGALY VENTURA HERNÁNDEZ, ALEJANDRO TORRES MUÑOZ, LORENZO JAVIER ASENCIO JIMÉNEZ, MELIT PALOMEQUE HERNÁNDEZ, RAMÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, CARLOS CALDERÓN DE LOS SANTOS, MIGUEL RICARDO TORRES GARCÍA y ROMAN LÓPEZ LORENZO**, de conformidad con los artículos 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor.

SEXTO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente estas se tienen por reservadas para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **HORTENCIA RAMÓN MONTIEL**, QUE AUTORIZA Y DA FE."

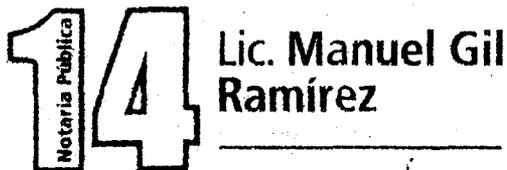
POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ÉSTA CIUDAD, DEBIENDO PUBLICARLO POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. ANA LITIA OLIVA GARCÍA

No.- 9739



Villahermosa, Tabasco, a 30 de agosto del 2018

PRIMER AVISO NOTARIAL

Yo, **Licenciado Manuel Gil Ramírez, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 14 (catorce) del Estado de Tabasco**, con adscripción en el municipio de Centro y sede en esta Ciudad de Villahermosa, con Domicilio en el Andador de Comalcalco número 1 (uno) de la Colonia Andres Sanchez Magallanes, de esta misma ciudad.

Hago Constar

Primero.- Que ante mí, el día 20 (veinte) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), en el instrumento público número 1,610 (mil seiscientos diez) , Volumen 27 (veintisiete), se inició la testamentaria del hoy extinto **Juan Carlos Huerta Gutiérrez**, con la presencia de los ciudadanos **Alex Iván Huerta Ramírez y Laura Eufrosina Ramírez Ruiz**, el primero de los nombrados quien acepta la herencia instituida a su favor y el cargo de albacea y ejecutora testamentario, según testamento público abierto contenido en el primer testimonio de la escritura pública número 1610 (mil seiscientos diez) volumen 27, de fecha 20 (veinte) de agosto de 2018, otorgado ante la fe del suscrito Notario y la segunda en su carácter de Cónyuge Supérstite.

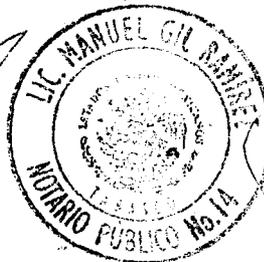
Segundo.- El señor **Alex Iván Huerta Ramírez** reconoció el testamento otorgado por el señor **Juan Carlos Huerta Gutierrez** y aceptó la herencia instituida en su favor en términos de ley, asimismo, acepto el cargo de albacea y executor testamentario, protestando cumplirlo fielmente y se obligó a formar el inventario de los bienes

Tercero.- La señora **Laura Eufrosina Ramírez Ruiz**, reconoció el testamento otorgado por el señor **Juan Carlos Huerta Gutierrez**, al señor **Alex Iván Huerta Gutierrez**, como heredero universal del señor Juan Carlos Huerta Gutierrez y su calidad de Cónyuge Supérstite.

Cuarto.- Doy a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones insertadas en el "periódico" del estado de diez en diez días, con fundamento en el artículo 680, párrafo III, del código de procedimientos civiles vigente, en el estado de tabasco.-----

Atentamente

Lic. Manuel Gil Ramírez
NP14 y del PIFED

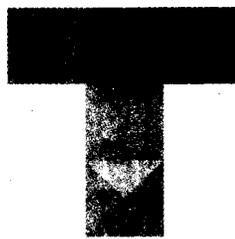


INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 9740	PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL EXP. 173/2017.....	1
No.- 9743	DIVORCIO NECESARIO EXP. 154/2017.....	4
No.- 9742	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 176/2017.....	7
No.- 9741	JUICIO ORDINARIO CIVIL EXP. 63/2017.....	9
No.- 9739	NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 14, Villahermosa, Tabasco Primer Aviso Notarial.....	11
	INDICE.....	12
	ESCUDO.....	12



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.